

Aproximación a la justicia electoral mexicana después de la reforma constitucional de 2007

Manuel González Oropeza*
Salvador Olimpo Nava Gomar**

I. Reforma electoral y transición democrática en México

La reforma electoral de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, constituye una “tercera generación de reformas electorales”.

Puede afirmarse que entre 1977 y 1986 el sistema electoral mexicano vivió lo que ha dado en denominarse como “primera generación de reformas”, cuyo sentido fundamental fue el reconocimiento en el texto constitucional de los partidos políticos y de la competencia electoral, ampliándose para tal fin los espacios de la representación política.

Con la reforma de 1977, se reglamentó la integración de un Colegio Electoral de la Cámara de Diputados y Senadores, basado en un sistema electoral mixto preponderantemente mayoritario con elementos de representación proporcional. Se creó por vez primera, un instrumento contencioso en materia electoral, denominado “recurso de reclamación”, siendo competente para su sustanciación y resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual sólo procedía una vez que la Cámara de Diputados hubiera calificado la elección de los presuntos diputados.

* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

** Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Luego, el 12 de febrero de 1987, se publicó el Código Federal Electoral, el cual constituyó la expresión electoral del proceso de renovación política del gobierno mexicano en turno. En éste se derogó el recurso de reclamación, pues se estimó que el prestigio y las facultades de la Suprema Corte debían quedar apartadas del debate político, sin dejar de proporcionar una instancia para vigilar y controlar el desarrollo del procedimiento electoral y su apego a la ley en la materia, lo cual dio lugar al nacimiento de un Tribunal especializado con plena autonomía para resolver todas las controversias de carácter electoral, dejando al Colegio Electoral de cada cámara su facultad de autocalificación como última instancia en la materia, con el fin de mantener el equilibrio y la división de poderes prevista en nuestra Constitución.

En ese año se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, como organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, el cual se convirtió en el instrumento legal que dotó a los partidos políticos y demás entes políticos de un elemento más de garantía y confianza, con el propósito de que fuera el encargado de controlar la imparcialidad y legalidad de los procesos electorales. En materia de nulidad de elecciones, el Tribunal de lo Contencioso Electoral no era sino una instancia previa, constituyendo la última instancia la calificación del Colegio Electoral del Congreso de la Unión, el cual resolvía en definitiva sobre la validez o nulidad de una elección.

De 1989 a 1996, podríamos hablar de una “segunda generación de reformas”, las cuales transformaron de raíz las instituciones que conforman el Sistema Electoral Mexicano. En 1990 surgieron el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral, enmarcados por una legislación renovada de manera integral; en 1994 nuevas reformas propiciaron la ciudadanización del Consejo General del Instituto Federal Electoral o integración de la autoridad electoral por ciudadanos sin militancia en partidos políticos o adscripción al gobierno en turno, así como nuevas atribuciones hacia sus integrantes, e implantaron un vasto conjunto de normas y procedimientos para asegurar la legalidad de todo el proceso electoral.

Como resultado de dichas reformas constitucionales se precisó que la organización de las elecciones federales se consideraría una función estatal ejercida a través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los

ciudadanos. Esta función se realizaría a través de un organismo público denominado Instituto Federal Electoral, considerado como autoridad en la materia, autónomo en sus decisiones y cuyas actuaciones se ceñirían a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Asimismo, se dispuso la creación de un Tribunal Federal Electoral, al cual se le confirió el carácter de organismo jurisdiccional y autónomo, se le atribuyeron más facultades, lo que fortaleció de manera importante su autoridad e independencia en el ámbito electoral. El Congreso de la Unión aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulaba la organización y funcionamiento del citado Tribunal Federal Electoral, contra cuyas resoluciones no procedía juicio ni recurso alguno y las que dictara con posterioridad a la jornada electoral sólo podrían ser revisadas y modificadas, en su caso, por los colegios electorales, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Así, se estableció un sistema de calificación que comprendía dos instancias separadas y diferenciadas:

- a) El administrativo, que se efectuaba en el seno de los Consejos General, Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, ya que se les facultaba para formular la declaración de validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de senadores; así como declarar la validez de la elección y hacer la asignación de diputados de representación proporcional de primera minoría, y
- b) El jurisdiccional, que iniciaba en el momento en que algún partido político impugnase ante las salas del Tribunal Federal Electoral el cómputo de alguna elección, las correspondientes declaraciones de validez, o la expedición de las constancias de mayoría o de asignación; lo anterior significaba que le correspondería al Tribunal, como máxima autoridad electoral, calificar a través de un procedimiento contencioso las elecciones impugnadas.

En cuanto a la calificación de la elección de Presidente de la República, seguía siendo facultad exclusiva de la Cámara de Diputados erigirse en colegio electoral a fin de realizar tal función, cuya decisión era definitiva e inatacable; circunstancia que desde luego le restaba eficacia al entonces Tribunal Federal Electoral.

La reforma de 1996 tuvo un importante impacto en la democracia mexicana, puesto que introdujo un sistema mixto de heterocalificación de las elecciones, que se reproduce en todo el país, porque corresponde tanto al Instituto Federal Electoral y sus órganos locales, y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los diferentes Tribunales Electorales de las entidades federativas, participar en la calificación de las elecciones y en la resolución de las controversias surgidas de las mismas.

Con la reforma de 1996 se dio por concluida la calificación política de las elecciones, al desaparecer el Colegio Electoral, en definitiva, para la elección de Presidente de la República y se inició una etapa de judicialización de los procesos electorales, adoptando un sistema de estricta heterocalificación jurídica, definitiva e inatacable, a cargo de la Sala Superior del Tribunal Electoral para que califique la elección Presidencial y haga la declaración de validez de Presidente electo, correspondiéndole a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la facultad de expedir el bando solemne. Asimismo, es de destacarse que por vez primera se implementa un procedimiento de financiamiento a los partidos políticos, el cual se encontraba regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunque la reforma de 1996 fue la última reforma integral al sistema electoral, en los años siguientes el Congreso de la Unión aprobó otras adecuaciones a la ley, de las cuales cabe mencionar, por ejemplo, la reforma del año 2003, en la cual se establecieron reglas para impulsar la equidad de género en las candidaturas a cargos de elección popular y, por último, la reforma de 2005, por la cual se reglamentó el derecho de voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, que fue aplicada por vez primera en la elección presidencial del año 2006.

Hasta aquí los aspectos fundamentales de las reformas electorales que engloban las dos generaciones de reformas electorales que ha tenido el Estado mexicano y que anteceden a la reforma de 2007, sobre la cual abundaremos a continuación.

La reforma constitucional de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 y entró en vigor al día siguiente.

Con esta reforma se da paso a una “tercera generación de reformas electorales”, la cual sustancialmente fue impulsada para dar respuesta

a dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el excesivo gasto en las campañas electorales y la inequidad en el uso de los tiempos de los medios de comunicación por parte de los propios institutos políticos, entre otros conceptos.

En ese sentido, el primer objetivo fue disminuir en forma significativa el gasto en campañas electorales, lo que se proponía alcanzar mediante la reducción del financiamiento público, y otros mecanismos que generaran claridad y transparencia sobre el costo de las campañas electorales entre los propios actores políticos y para la sociedad mexicana misma.

Un segundo objetivo fue el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales. De esta manera, el Instituto Federal Electoral vería fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda, mientras que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se le fortalece entre otros aspectos, al reconocérsele su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales que estime contrarias a la Constitución Federal, en armonía con su calidad de tribunal constitucional.

El tercer objetivo que se perseguía con la reforma era de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debería sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Con las menciones hechas, podríamos concluir que, si bien es cierto que la democracia no se agota en las elecciones, también lo es que su esencia radica o se funda en ellas. En ese tenor la reciente reforma electoral del Estado mexicano, del año 2007, representa, como veremos, un paso más hacia la consolidación del Estado Constitucional de Derecho en México.

II. La justicia electoral en la reforma constitucional en materia electoral y la contribución del Tribunal Electoral

Si bien, la reforma electoral de 2007 se ocupó en general del sistema electoral mexicano, conviene destacar cuál fue el impacto en el área de la justicia electoral. Y en este rubro es importante señalar que el Tribunal Electoral tuvo una gran contribución a través de la jurisprudencia que en la última década emitió al interpretar la ley para adaptar su función jurisdiccional a la realidad política del país.

La reforma determinó la permanencia de esta actividad jurisdiccional, al establecer¹ que el Tribunal Electoral funcionará de manera permanente, tanto en su Sala Superior como en sus salas regionales. En efecto, con anterioridad a esta reforma, sólo la Sala Superior funcionaba de manera permanente, en tanto las salas regionales se instalaban durante los procesos electorales federales, es decir cada tres años.

Asimismo, resulta trascendente la reforma electoral porque de manera clara se señalan las atribuciones del Tribunal Electoral en diversos ámbitos específicos.

Respecto de la nulidad de las elecciones con la reforma se establece la limitación de que sólo se podrá anular una elección por las causas expresamente señaladas en la propia ley, con lo cual se pretende dar mayor certeza en el ámbito jurisdiccional. El principio de legalidad en la actuación de las autoridades electorales y partidos políticos se eleva a nivel constitucional con la reforma de 2007.

Con relación a la nulidad abstracta, cabe hacer mención que con anterioridad, la Sala Superior, aun cuando no estuviera fijada expresamente en las leyes la causa de nulidad abstracta de una elección, o bien la genérica tratándose de las entidades federativas, estaba en aptitud de poder anular una elección cuando estimaba que se habían conculcado cualitativamente los principios fundamentales de una elección al sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como

¹ Artículo 99, segundo párrafo de la Constitución Política.

principios rectores del proceso electoral, derivados de una interpretación sistemática y funcional de los principios constitucionales.

En ese sentido, si alguno de esos principios fundamentales era vulnerado en una elección de manera grave y generalizada, poniendo en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resultaban electos en ellos, era inconcuso que dichos comicios no eran aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, la Sala Superior decretaba actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto.²

Sin embargo, el Congreso determinó que debido a una preocupación respecto a los límites interpretativos que cabe o no señalar, desde la propia Constitución federal, a toda autoridad de naturaleza jurisdiccional, arribó a la conclusión relativa a la necesidad de que, sin vulnerar la alta función y amplias facultades otorgadas por la Carta Magna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste debía ceñir sus sentencias, en casos de nulidad, a las causales que expresamente le señalaran las leyes, sin poder establecer, por vía de jurisprudencia, causales distintas.

En consecuencia, se estableció³ que las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

Respecto de la elección presidencial la Sala Superior del Tribunal Electoral, conforme con el nuevo texto constitucional, realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se interpongan sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Tratándose de la facultad de atracción y delegación de la Sala Superior, estos mecanismos de organización y funcionamiento coadyuven a la satisfacción de la expeditez que requiere la resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Con esta reforma⁴ la

² Lo anterior cobra sustento en la tesis S3ELJ 23/ 2004. Nulidad de elección. Causa abstracta.

³ Artículo 99, fracción II, de la Constitución Política.

⁴ Artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política.

Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución, conforme con las reglas y los procedimientos que en la ley respectiva se establezcan.

Respecto de la democracia interna de los partidos políticos, la reforma constitucional enfatiza la necesidad de garantizarla. Para conseguir tal objetivo, al referirse a las impugnaciones de los ciudadanos afiliados a partidos políticos, se señala que para acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral, deberán agotarse previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

La Sala Superior había sostenido en dos jurisprudencias⁵ que los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, en acatamiento estricto al principio de definitividad. Asimismo, estos medios de impugnación que prevean los partidos políticos en su normativa interna deberán contener en esencia los siguientes elementos:

1. Órganos partidistas competentes establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
2. Que se garantice la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
3. Que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte alguno de estos elementos tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado.

⁵ La Sala Superior emitió las tesis S3ELJ 05/2005, S3ELJ 04/2003, cuyos rubros son: “Medio de impugnación intrapartidario. Debe agotarse antes de acudir a la instancia jurisdiccional, aun cuando el plazo para su resolución no esté previsto en la reglamentación del partido político”, “Medios de defensa internos de los partidos políticos. Se deben agotar para cumplir el principio de definitividad, respectivamente”.

En esa tesitura, se reformó⁶ el texto constitucional para establecer que un ciudadano podrá acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, sólo si agotó previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Al respecto, los legisladores estimaron que dicha reforma era congruente con la necesidad de fortalecer la vida interna de los partidos políticos evitando la continua e indebida judicialización de sus procesos internos.

Como hemos dicho, en lo relativo al control constitucional que realiza el Tribunal Electoral, la reforma reconoció que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver sobre la no aplicación de leyes electorales que sean contrarias a la propia Constitución. Se establece que sus resoluciones se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, es decir, no se tratará de una declaración con carácter general. En tales casos, al dejar de aplicar cualquier norma electoral la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir de la reforma de 1996, hasta mediados del año 2001, el Tribunal Electoral resolvió diversos asuntos⁷ en los cuales podía ejercer un control concreto, relativo a la facultad que tenía de analizar la constitucionalidad de leyes electorales, a partir de actos concretos de aplicación, y si estimaba que eran contrarios a la ley fundamental, estaba en la aptitud de desaplicarlas, tal y como sucedió en los expedientes anotados. En 1999, la Sala Superior asentó en una tesis jurisprudencial lo resuelto en dichos juicios.⁸

Sin embargo, la referida tesis quedó sin efectos, con motivo de la contradicción de tesis 2/2000-PL, en la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el Tribunal Electoral carecía de facultades para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma electoral, ni siquiera bajo el argumento de determinar su posible inaplicación a un caso concreto, situación que originó desde luego un

⁶ Artículo 99, fracción V, Constitución Política

⁷ Ver SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-127/99, SUP-JRC-015/2000, SUP-JRC-016/2000.

⁸ S3ELJ 05/99, cuyo rubro era: "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tiene facultades para determinar la inaplicabilidad de leyes secundarias cuando éstas se opongan a disposiciones constitucionales".

vacío institucional, que generó zonas de inmunidad en la actuación de las autoridades legislativas, al restringirse el control de la constitucionalidad de las leyes electorales a un solo medio de control denominado acción de inconstitucionalidad, cuya exclusividad competente era la propia Corte.

Por tal motivo, en la reforma electoral de mérito, el legislador reconoció tal facultad al Tribunal Electoral, para que ejerza plenamente sus facultades y alcance constitucional, para poder desaplicar aquellas normas que se tilden de inconstitucionales.⁹

No debe obviarse que la falta de reconocimiento de esta facultad al Tribunal Electoral, generaba una disfuncionalidad en el sistema electoral, ya que el citado órgano jurisdiccional estaba convalidando actos que tenían su fundamento de validez en normas que pudieran ser inconstitucionales, sin que hubiese posibilidad de preservar y hacer cumplir el principio de supremacía constitucional.

En el ámbito de la libertad de expresión en el espacio político la Sala Superior estableció límites en la propaganda electoral relacionados con el respeto a la honra y dignidad de las personas,¹⁰ y determinó que, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar la honra y dignidad, del nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado mexicano.

Con motivo de lo anterior, el legislador tomó en cuenta la *ratio essendi* de la tesis y precedentes que dieron origen a la misma, para

⁹ En ese sentido, se adicionó en el artículo 99, fracción IX, lo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

¹⁰ Ver la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es: "Honra y reputación. Su tutela durante el desarrollo de una contienda electoral se justifica por tratarse de derechos fundamentales que se reconocen en el ejercicio de la libertad de expresión".

establecer en el texto constitucional¹¹ que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Con relación a la liquidación de partidos, la Sala Superior ha establecido¹² que aun cuando no exista una referencia expresa en los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica, por un lado, que exista una falta de regulación que impida el cumplimiento con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento, y por otro, que se extinga la supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó su registro correspondiente.

En consecuencia, con la reforma se determinó que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Por lo que hace al secreto bancario, la Sala Superior, a través de diversos criterios jurisprudencial y relevantes,¹³ ha fortalecido al Instituto Federal Electoral, en el sentido de concederle mayores facultades, al establecer que son inoponibles los secretos bancarios, fiduciarios, ministerial y fiscal, tratándose de la fiscalización de los partidos políticos.

Atendiendo dicho criterios, el legislador federal propuso reformar el texto constitucional¹⁴ para establecer que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

¹¹ Artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política.

¹² Ver la tesis S3ELJ 49/2002, cuyo rubro es: "Registro de partido político. su pérdida no implica que desaparezcan las obligaciones adquiridas durante su vigencia".

¹³ Ver las tesis identificadas con las claves S3ELJ 01/2003, S3ELJ 02/2003, S3EL 043/2004, S3EL 167/2002, cuyos rubros son: "Secreto bancario. Es inoponible al Instituto Federal Electoral en ejercicio de facultades de fiscalización"; "Secreto fiduciario. Es inoponible al Instituto Federal Electoral, en ejercicio de facultades de fiscalización"; "Secreto ministerial. El establecido en el artículo 9o. de la ley federal contra la delincuencia organizada es inoponible al Instituto Federal Electoral"; "Secreto fiscal. Es inaplicable al Instituto Federal Electoral en ejercicio de facultades de fiscalización, respectivamente".

¹⁴ Artículo 41, fracción V, décimo párrafo de la Constitución Política.

dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente.

La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

En el ámbito de los actos anticipados de precampañas y de campañas electorales el Tribunal ha establecido¹⁵ que, aun cuando una ley no regule expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que medie entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista legalmente. Lo anterior, en razón de garantizar el valor jurídicamente tutelado en cualquier elección, relativo al acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, por lo que, el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos iniciaran sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

A su vez, el Constituyente estableció en la reforma¹⁶ que la ley deberá señalar los plazos para la realización de los procesos internos que los partidos lleven a cabo para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas aplicables a las precampañas y campañas electorales. De igual manera, determinó nuevos plazos de

¹⁵ Ver la tesis S3EL 016/2004, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "Actos anticipados de campaña. Se encuentran prohibidos implícitamente".

¹⁶ Artículo 41, Base IV, Constitución Política.

duración de las campañas electorales, los que tratándose del año de la elección en que se renuevan el Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, serían de noventa días para todas las campañas; mientras que en la elección intermedia, las campañas para diputados federales tendrían una duración de sesenta días. Asociado con lo anterior, se proponía establecer que las precampañas no podrán tener una duración mayor a las dos terceras partes de la establecida para las campañas constitucionales.

Finalmente, la reforma también se preocupó por el cumplimiento de las resoluciones de las salas del Tribunal Electoral, al señalar que éstas harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, remitiendo a lo que disponga la ley de la materia.

Con estas nuevas características, reconocidas en el texto constitucional, la justicia electoral mexicana se fortalece, toda vez que las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ven potenciadas.

Finalmente, cabe señalar que siendo México un estado federal, están ligados los sistemas jurídico-electorales estatales a los principios del pacto federal reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta evidente que la reforma constitucional de 2007 tiene también repercusión en la organización electoral de las entidades federativas. Máxime que ha sido tradicional la reiteración en el ámbito local de las reformas federales, lo cual, ahora se ve reforzado por el dictado expreso de normas relativas a la organización de los sistemas electorales locales.

En efecto, en la Constitución federal se modificaron diversos numerales relacionados con la vida interna de las entidades federativas.¹⁷ En lo relativo a los Estados de la República Mexicana, la reforma impactó en diversos temas, de los cuales se señala como una obligación para los Estados el reflejar tales modificaciones en sus constituciones y leyes, para lo cual disponen de un año.

Si bien no será posible hablar de un pleno federalismo judicial en materia electoral, lo cierto es que estas previsiones constitucionales,

¹⁷ Artículos 116 y 122 de la Constitución Política.

Aproximación a la justicia electoral mexicana...

que obligan a los Estados, constituyen un paso importante para la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho.

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6º, 41, 85, 99,
108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134
Y DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Martes 13 de noviembre de 2007

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 6o., 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONADO EL ARTÍCULO 134 Y DEROGADO UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada

partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Aproximación a la justicia electoral mexicana...

Martes 13 de noviembre de 2007

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección)

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

...

...

...

Artículo 97. ...

...

Se deroga

...

...

...

...

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Aproximación a la justicia electoral mexicana...

Martes 13 de noviembre de 2007

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

...

...

Artículo 116. ...

...

I a III. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

Aproximación a la justicia electoral mexicana...

Martes 13 de noviembre de 2007

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

V. a VII. ...

...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A ...

B. ...

C ...

BASE PRIMERA.- ...

I. a IV. ...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) al e) ...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

g) al o) ...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA ...

D al H ...

Artículo 134. ...

...

...

...

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Por única vez el Instituto Federal Electoral deberá establecer, conforme a las bases legales que se expidan, tope de gastos para campaña presidencial en el año 2008, sólo para efecto de determinar el monto total del financiamiento privado que podrá obtener anualmente cada partido político.

Artículo Tercero. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo Cuarto. Para los efectos de lo establecido en el tercer párrafo de la base V del artículo 41 de esta Constitución, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados procederá a integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral conforme a las siguientes bases:

- a) Elegirá a un nuevo consejero Presidente, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2013; llegado el caso, el así nombrado podrá ser reelecto por una sola vez, en los términos de lo establecido en el citado párrafo tercero del artículo 41 de esta Constitución;
- b) Elegirá, dos nuevos consejeros electorales, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2016.
- c) Elegirá, de entre los ocho consejeros electorales en funciones a la entrada en vigor de este Decreto, a tres que concluirán su mandato el 15 de agosto de 2008 y a tres que continuarán en su encargo hasta el 30 de octubre de 2010;
- d) A más tardar el 15 de agosto de 2008, elegirá a tres nuevos consejeros electorales que concluirán su mandato el 30 de octubre de 2013.

Los consejeros electorales y el consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en sus cargos hasta en tanto la Cámara de Diputados da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. Queda sin efectos el nombramiento de consejeros electorales suplentes del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecido por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre de 2003.

Artículo Quinto. Para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 99 de esta Constitución, se estará a lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 6 de noviembre de 2007.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Antonio Xavier López Adame**, Secretario.- Sen. **Adrian Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

Aproximación a la justicia electoral mexicana...

Martes 13 de noviembre de 2007

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección)

DECLARATORIA de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvias extremas e inundaciones atípicas ocurridas del 24 al 30 de octubre de 2007, en los 17 municipios del Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12, fracción IX, 29, 32, 34, 35, 36 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 19, 20, 21, 22, 26 y 27 y Anexo I del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2007, el Gobernador del Estado de Tabasco, solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) su opinión técnica respecto a las lluvias e inundaciones que se presentaron del 23 al 27 de octubre de 2007, afectando 6 municipios, Cardenas, Centla, Comalcalco, Huimanguillo, Paraíso y Tenosique. De igual forma, en alcance al escrito anterior, con fecha 30 de octubre del año en curso, el Gobernador le solicitó por escrito a la CONAGUA otra solicitud de opinión técnica para los municipios de Balancán, Centro, Cunduacán, Emiliano Zapata, Jalpa de Méndez, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Tacotalpa y Teapa de esa Entidad Federativa.

Que mediante oficio No. BOO.-1485 de fecha 29 de octubre de 2007, la CONAGUA emitió su opinión técnica respecto de dicho evento, mismo que en su parte conducente dispone lo siguiente: derivado del análisis de la información cualitativa y cuantitativa, en opinión de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo a las Reglas de Operación del FONDEN, se corrobora la ocurrencia de inundaciones atípicas del 24 al 27 de octubre de 2007, en 6 municipios: Cárdenas, Centla, Comalcalco, Huimanguillo, Paraíso y Tenosique del Estado de Tabasco. Asimismo con oficio BOO.- 1500 de fecha 1 de noviembre de 2007, la CONAGUA emitió su opinión técnica, respecto del fenómeno natural en cuestión, mismo que en su parte conducente dispone lo siguiente: derivado del análisis de la información cualitativa y cuantitativa en opinión de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo a las Reglas de Operación del FONDEN, se corrobora la ocurrencia de lluvias extremas e inundaciones atípicas del 28 al 30 de octubre de 2007, en 11 municipios: Balancán, Centro, Cunduacán, Emiliano Zapata, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Tacotalpa y Teapa del Estado de Tabasco.

Que con fecha 31 de octubre de 2007, se llevó a cabo la sesión de Instalación del Comité de Evaluación de Daños.

En consecuencia, con fecha 12 de noviembre de 2007 se llevó a cabo la primera sesión de Entrega de Resultados parcial del Comité de Evaluación de Daños, en la cual se presentaron los primeros resultados parciales de los trabajos de evaluación de daños, así como la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior, se determinó procedente emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE LLUVIAS EXTREMAS E INUNDACIONES ATIPICAS OCURRIDAS DEL 24 AL 30 DE OCTUBRE DE 2007, EN LOS 17 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre a los municipios de Cárdenas, Centla, Comalcalco, Huimanguillo, Paraíso, Tenosique, Balancán, Centro, Cunduacán, Emiliano Zapata, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Tacotalpa y Teapa Estado de Tabasco.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de poder acceder a los recursos del FONDEN, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 27 de las Reglas de Operación del FONDEN.

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil siete.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.